

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
No. 25580408900120200003500

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: LEOPOLDO ÁVILA TRIANA

Pulí, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEOPOLDO ÁVILA TRIANA.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la apoderada especial para este asunto en particular, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEOPOLDO ÁVILA TRIANA, por pago total de la obligación, así como también se desglose los pagarés (única y exclusivamente en favor de la parte ejecutada y finalmente, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del C.G.P., establece:

*“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

*facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Con base en la norma anteriormente transcrita, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro de las presentes diligencias para el día nueve (9) de marzo de 2021, se dictó auto mediante el cual se tuvieron por no propuestas excepciones en contra del mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y que se efectuara la correspondiente liquidación del crédito. Para el día veinte (20) de abril de 2021, este despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y, ordenó realizar la respectiva liquidación de costas; el veintiocho (28) de abril de 2021, se aprobó la correspondiente liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.

Acorde con lo anterior y, atendiendo que, dentro de este proceso la medida cautelar peticionada, fue el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se concluye sin dubitación alguna, que la diligencia de remate no iba a llegar al presente proceso, puesto que sobre los dineros embargados no procede dicha práctica.

Lo anterior, para indicar que la primera parte del artículo transcrito se encuentra satisfecha, pues no se encuentra pendiente por practicar audiencia de remate.

Continuando con el análisis de la norma, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue elevada por la Doctora DIANA MARCELA CUADROS CHÁVEZ, en su condición de Coordinadora de Cartera de la Subgerencia de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, condición que acredita con la entrega de la copia de la Escritura Pública No. 0197 del 1 de marzo de 2021, en virtud de la cual LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confiere poder general, entre otras, a la Doctora DIANA MARCELA CUADROS CHÁVEZ, identificada con la C.C. 53.119.038 de Bogotá D.C., y la T.P. No. 249.545 del C.S. de la Judicatura, Profesional Universitario de la Regional Bogotá, 10) para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

Aunado a lo anterior, se consigna igualmente en el poder general a que me vengo refiriendo, que podrán otorgar facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO, TERMINAR, suspender procesos judiciales... “y ante la suscripción del documento de terminación por pago total de la obligación, tanto por el representante del Banco Ejecutante, como por la apoderada especial reconocida dentro de este proceso, no le queda más a esta Funcionaria Judicial, que acceder al pedimento elevado y por tanto se DECLARARÁ TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo No. 25580408900120200003500 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEOPOLDO ÁVILA TRIANA y a ello se estará al momento de resolver.

Como quiera que dentro del presente expediente digital la entidad financiera ejecutante cuenta en su poder con los originales de los pagarés es por lo que se atenderá lo normado por el art. 116 del C.G.P., el cual preceptúa:

*“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

*(...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)*”

Con base en el anterior precepto normativo, se ORDENARÁ el DESGLOSE de los pagarés Nos. 031596100008517 y 031596100006823, que sirvieron de base para la ejecución, para lo cual, la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deberá efectuar la correspondiente entrega de los originales de los pagarés anteriormente indicados al señor LEOPOLDO ÁVILA TRIANA, identificado con la C.C. 3.135.305 y en dicho documento deberá el BANCO AGRARIO dejar la constancia de que la obligación fue extinguida en su totalidad.

Finalmente, como quiera que dentro del cuaderno de medidas cautelares se evidencia que para el día 27 de octubre de 2020, se ordenó el embargo y retención de los CDTs y dineros depositados en cuentas corrientes que aparezcan a nombre del señor LEOPOLDO ÁVILA TRIANA, identificado con la C.C. No. 3.135.305 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 450 del 4 de noviembre de 2020, es por lo que se ordenara el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA y se COMUNICARA tal determinación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., debiéndose LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes.

Una vez quede en firme la presente decisión, previas desanotaciones en el libro radicator correspondiente ARCHIVENSE las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

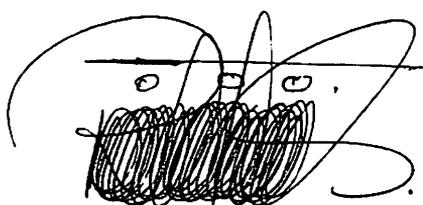
PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 25580408900120200003500 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEOPOLDO ÁVILA TRIANA, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENASE el DESGLOSE de los pagarés Nos. 031596100008517 y 031596100006823, para lo cual, la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deberá efectuar la correspondiente entrega de los originales de los pagarés anteriormente indicados al señor LEOPOLDO ÁVILA TRIANA, identificado con la C.C. 3.135.305 y en dicho documento deberá el BANCO AGRARIO dejar la constancia de que la obligación fue extinguida en su totalidad.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA, para lo cual se comunicará la decisión para ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como se señaló en las consideraciones de este interlocutorio. LIBRENSE los oficios que correspondan.

CUARTO: En firme esta decisión y previas desanotaciones en el libro radicator correspondiente ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' and 'G' followed by a dense, scribbled-out area. The signature is written over a horizontal line.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 28 JUN 2023

Por anotación en el estado civil No. 056 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.

  
NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaría